

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
 HATO REY, PUERTO RICO

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
 HATO REY, PUERTO RICO
 136998 duB
 2007 APR 30 AM 8:35

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
 QUERELLANTE

CASO NÚM. 07-83

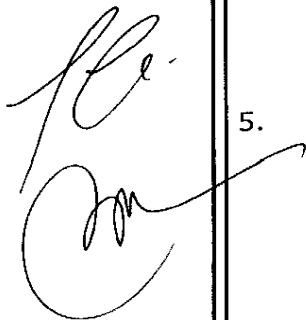
V.

MARCOS A. IRIZARRY PAGÁN
 QUERELLADO

SOBRE: VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (a) Y (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y A LOS ARTÍCULOS 6(A) y 15 DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

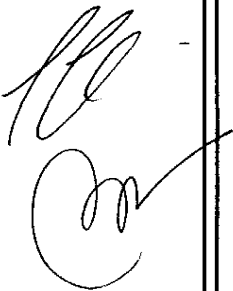
QUERELLA

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749 de 31 de julio de 1992; y del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado.
2. El querellado, Marcos A. Irizarry Pagán, se desempeña como Alcalde del Municipio de Lajas (Municipio) desde enero de 1997 hasta el presente, por lo que es un funcionario público para efectos de la Ley de Ética, citada.
3. El querellado es la máxima autoridad del Municipio y, en tal capacidad, le corresponde su dirección, administración y la fiscalización de su funcionamiento.
4. Para octubre de 2004 en el Municipio de Lajas se circuló un Boletín identificado como "volumen 2, octubre de 2004. Gobierno Municipal de Lajas, Lajas Ciudad Cardenalicia (Boletín Volumen 2)." El mismo constaba de 16 páginas impresas por ambos lados, en el que se incluía una descripción de labores realizadas por la administración municipal del querellado.
5. En este Boletín volumen 2 se incluye información sobre: la plaza Ceiba Acostada; entrega de títulos de propiedad a residentes de Cañitas, premio a Lajas como ciudad más limpia; premio otorgado por el Contralor de Puerto Rico; inversión millonaria en mejoras de agua y electricidad en la Parguera; remodelación de residencias; construcción a aceras y cunetones; incentivos y



adiestramiento a pescadores lajeños, inversión en la policía municipal, reciclaje; mejoras en el sistema de manejo de emergencias; entre otros asuntos.

6. El Boletín Volumen 2 fue preparado en las instalaciones del Municipio de Lajas, por el personal municipal, utilizando equipo y materiales del Municipio.
7. En la confección del Boletín Volumen 2 participó el personal de la Oficina de Auditoría Interna del Municipio, con la colaboración de todos los departamentos que sometieron la información requerida y las fotos.
8. Se utilizó la computadora de la Oficina de Auditoría Interna del Municipio para realizar el trabajo del Boletín Volumen 2 y el mismo fue preparado en horas laborables de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. y, de ser requerido, se extendía el tiempo hasta terminarlo.
9. Las empleadas que participaron en la confección del Boletín indicaron que se dedicó aproximadamente en la revisión una hora de trabajo todos los días por espacio de una o dos semanas. Que se hizo en horario regular de trabajo en la Oficina de Auditoría Interna del Municipio.
10. Los costos de reproducción en imprenta del Boletín Volumen 2 fueron pagados por el Partido Popular Democrático de Lajas.
11. El querellado en el 2004 era el candidato del Partido Popular Democrático a la Alcaldía de Lajas.
12. En el informe de ingresos y gastos sin cargos al Fondo Electoral del Candidato Marcos A. Irizarry Pagán presentado ante la Oficina del Auditor Electoral de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) se hace constar que para las fechas del 5 y 8 de octubre de 2004 se hicieron pagos por \$3,000 a la Compañía THREE A Press por 1,500 Magazine Full del Alcalde de 36 páginas.
13. La Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) emitió el Informe de Auditoría M-06-53 sobre el Municipio de Lajas. En el hallazgo 1 del informe de auditoría se señala la situación sobre la confección del Boletín Volumen 2.
14. El querellado en los comentarios al Informe de Auditoría M-06-53, indicó en relación al hallazgo 1 lo siguiente:



La revista a que se hace referencia, a pesar de que no lo indica explícitamente en su título, es una ilustración visual y escrita del informe de las finanzas y actividades administrativas del Municipio para el año fiscal 2003-04 (en adelante el Informe de Logros del 2004). Este informe fue presentado por este servidor ante la Legislatura Municipal y la ciudadanía lajeña en octubre de 2004. Por tanto, es un documento oficial de este Municipio y su emisión responde a la responsabilidad de cumplir con las funciones que nos han sido encomendadas por ley. Es por ello que, según se indica en el hallazgo, la referida revista "fue distribuida durante el mensaje de las finanzas y actividades administrativas que ofreció el Alcalde en octubre de 2004."

...
 Para el momento en que se emitió la revista estábamos consientes de que la condición presupuestaria era limitada y no permitía invertir en este tipo de publicación. Fue por ello, que solicitamos al *Comité Amigos de Turín* que nos donara la impresión de 5,000 ejemplares de la revista cuyo costo ascendió a \$6,723. Sin embargo, el hecho de que parte de la presentación del mensaje fuese donado por una organización de ciudadanos que responde a una filosofía político-partidista no convierte la actividad en una de índole política. Nuestro argumento se fundamenta aún más si tomamos en consideración que la revista no contenía insignia o alusión a partido político alguno. Por tanto, la utilización de recursos del Municipio para el montaje de la revista es un gasto legítimo del Municipio que se incurrió en virtud de las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos.

15. El Artículo VI, Sección 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que:

Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.

16. La Ley Electoral de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, en su Artículo 8.001 dispone sobre los gastos de difusión pública lo siguiente:

Se prohíbe a las agencias del Gobierno de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y a la Rama Judicial, que a partir del 1ro. de enero del año en que deba celebrarse una elección general y hasta el día siguiente a la fecha de celebración de la misma, incurran en gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes. Se exceptúan de esta disposición aquellos avisos y anuncios de prensa expresamente requeridos por ley.

Asimismo, se exceptúan de la anterior disposición aquellos anuncios que sean utilizados para difundir información de interés público, urgencia o emergencia, los cuales sólo serán permitidos previa autorización al efecto de la Comisión Estatal de Elecciones.

17. El Reglamento Electoral en la Sección 1.2 dispone:

[T]iene como propósito el reglamentar la prohibición sobre los gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública, así como otros medios de difusión, según se define en el mismo, de las agencias del gobierno de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa y la Rama Judicial, a partir del 1 de enero del año en que se celebren las elecciones generales y hasta el día siguiente y a la fecha de la celebración de la misma, a los fines de evitar la divulgación publicitaria que tenga el propósito de exponer programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes, lemas o expresiones proselitistas o frases procedentes de campañas políticas que en alguna forma coaccionen o afecten la voluntad de electores.

18. El Reglamento para el Control de Gastos de Difusión pública del Gobierno, Elecciones Generales 2004, aprobado el 8 de diciembre de 2004, en su Declaración de Propósitos, dispone:

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el derecho al sufragio universal de cada ciudadano en todos los procesos electorales que le rigen con arreglo a los dictados de su conciencia y libre de toda coacción.

Este reglamento tiene como propósito el reglamentar la prohibición sobre los gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública, así como de otros medios de difusión, según se define en el mismo, de las agencias del gobierno de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa y la Rama Judicial, a partir del 1ro. de enero del año en que se celebren las elecciones generales y hasta el día siguiente a la fecha de celebración de la misma, **a los fines de evitar la divulgación publicitaria que tenga el propósito de exponer programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes, lemas o expresiones proselitistas o frases procedentes de campañas políticas que en alguna forma coacciones o afecten la voluntad de los electores.** (Énfasis nuestro.)

19. El querellado tenía la obligación de presentar a la CEE una solicitud de autorización 15 días antes de la fecha en que se proyectaba realizar la emisión del Boletín Volumen 2, el mismo no podía ser divulgado hasta que se contara con la autorización de la CEE.
20. El querellado con sus actos provocó que la CEE no pasara juicio sobre una publicación del Municipio que se realizaba en año electoral.
21. El Boletín Volumen 2 exponía proyectos, logros, realizaciones y proyecciones de la administración municipal de Lajas, por lo que adelantaba la figura del querellado.
22. La conducta del querellado denota desconsideración ante las obligaciones legales aplicables a este tipo de caso, en específico la veda durante el período

electoral en cuanto al uso de recursos públicos para adelantar la figura de un candidato.

23. El querellado propició que la CEE no pasara juicio sobre la publicación del Boletín Volumen 2 y que el gasto fuera asumido por el Comité del Partido Popular Democrático en Lajas.
24. El querellado con sus actos permitió el que se utilizara empleados municipales en horario de trabajo, las computadoras del Municipio, así como fotos oficiales, para adelantar sus intereses como candidato político en Lajas.
25. La conducta del querellado es una inmoral conforme lo define el Artículo 3 (D) del Reglamento de Ética Gubernamental que dispone:

Conducta Inmoral: Toda conducta hostil al bienestar del público en general, inclusive aquella conducta que confliga con la rectitud o que es indicativa de corrupción, indecencia, depravación o de actitud licenciosa; o conducta deliberada, flagrante y desvergonzada indicativa de indiferencia moral hacia la opinión de los miembros respetables de una comunidad; o la actitud desconsiderada con respecto al buen orden y al bienestar público.

26. El querellado provocó el que se afecte adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de los servidores públicos y del gobierno en general.
27. El querellado con sus actos violó los Artículos 3.2 (a), 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental y el Artículo 6(A)(1), (3), (5) y (6), y 15 del Reglamento de Ética Gubernamental, que disponen:

Artículo 3.2 (a)

Ningún funcionario o empleado público desacatará, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor ni las citaciones u órdenes de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva que tenga autoridad para ello.

Artículo 3.2 (c)

Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.

Artículo 6(A)

Todo servidor público deberá:

- (A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:**
- 1) Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.**
 - 2) ...**
 - 3) Impedir o entorpecer la eficiencia y la economía gubernamental.**
 - 4) ...**
 - 5) Tomar una decisión fuera de los canales oficiales.**
 - 6) Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.**
 - 7) ...**

Artículo 15

Ningún funcionario o empleado público usará ni permitirá el uso de la propiedad del Gobierno, directa o indirectamente, inclusive propiedad bajo arrendamiento, para fines que no sean oficiales. Todo servidor público tendrá el deber de proteger y conservar equipos, suministros y cualquier otra propiedad del Gobierno que le haya sido entregada.

ADVERTENCIAS Y ORDEN DE MOSTRACIÓN DE CAUSA

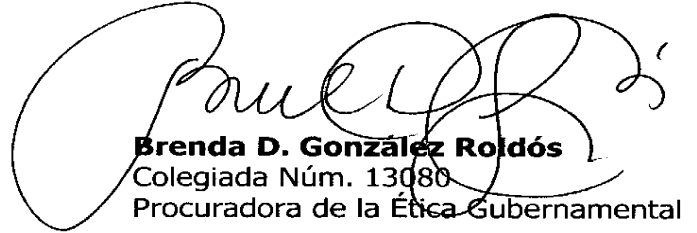
La parte querellada deberá mostrar causa por la cual no deba imponérsele una multa de hasta \$20,000 por cada infracción demostrada; no deba requerírsele pagar al Estado como sanción civil una suma equivalente a tres (3) veces el valor del beneficio económico recibido, si alguno; y/o no deba recomendársele a la autoridad nominadora una sanción administrativa, tal como destitución o despido. Lo anterior, luego de la celebración de una vista adjudicativa, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado;
2. una adjudicación imparcial;
3. presentar evidencia y confrontar testigos; y
4. que la decisión esté basada en el expediente.

Se apercibe a la parte querellada que tendrá un término de veinte (20) días para contestar las alegaciones de esta querrela, a partir del recibo de la misma.

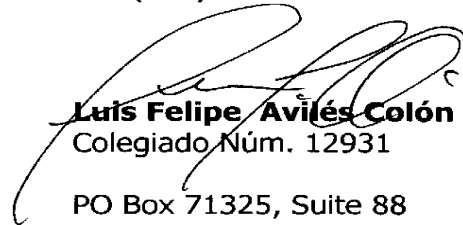
En San Juan, Puerto Rico a 30 de abril de 2007.

CERTIFICO: Que notificaremos la querrela personalmente y mediante correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección de récord: [REDACTED]



Brenda D. González Roldós
Colegiada Núm. 13080
Procuradora de la Ética Gubernamental

Oficina de Ética Gubernamental de PR
Apartado 194629
San Juan, Puerto Rico 00919-4629
Tel. (787) 766-4400
Fax (787) 766-4421



Luis Felipe Avilés Colón
Colegiado Núm. 12931

PO Box 71325, Suite 88
San Juan, PR 00936-8425
Tel. (787) 360-8958